

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15565 CONFLICTO positivo de competencia número 191 de 1981, interpuesto por el Gobierno frente a la Comunidad Autónoma del País Vasco, contra Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma Vasca.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, contra el Decreto del Gobierno Vasco número 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial» de dicha Comunidad el 4 de mayo de 1981. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce, desde el día 3 de julio del corriente año, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los siguientes preceptos:

Artículo 1, en el inciso «con excepción de lo prevenido en el apartado B) del artículo 4»; artículo 2, íntegro; artículo 3, apartado 2, en los incisos « y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno» y «sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España»; artículo 3, apartado 3, en cuanto omite el deber de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto), sustituyéndolo por la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco»; artículo 4, en su apartado b); artículo 5, en sus apartados a) y b); artículo 6, en sus apartados 3, 4, 5 y 6; artículo 7, apartado 1, letra a), en cuanto no determina que la calificación de inversiones computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial haya de ajustarse a las finalidades y condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias; artículo 10, íntegro; del citado Decreto 45/1981, de 16 de marzo.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1981.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15566 CORRECCION de errores de la Orden de 20 de mayo de 1981 por la que se dictan normas reglamentarias y de procedimiento para la ejecución y aplicación de la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 20 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 125, del 26), por la que se dictan normas reglamentarias y de procedimiento para la ejecución y aplicación de la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la norma novena, línea diecisiete, donde dice: «(100 — M) × m + M, siendo M», debe decir:

$$\frac{(100 - M) \times m + M}{100}$$

100

siendo "M".

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

15567 CANJE DE NOTAS, constitutivo de Acuerdo, de 19 de mayo de 1981 y 7 de enero de 1981, entre España y Francia sobre estaciones de radioaficionados.

Madrid, 19 de mayo de 1981.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a su Nota de 7 de enero de 1981 y a las conversaciones mantenidas entre representantes del Gobierno de España y representantes del Gobierno de la República Francesa, concernientes a la posibilidad de concertar un Acuerdo entre ambos Gobiernos con miras al recíproco otorgamiento de autorizaciones o licencias para permitir a los radioaficionados de cualquiera de los dos países, que tengan licencia, hacer uso de estaciones en el otro país de conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones, hecho en Ginebra en el año 1959.

Como resultado de estas conversaciones, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno de España que:

1.º La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación fija o móvil de aficionado permitida por dicho Gobierno podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas a continuación para operar dicha estación en el territorio de éste.

2.º Si la autorización que se solicitare fuera para operar una estación con carácter permanente, el solicitante, acreditada su condición de radioaficionado mediante copia compulsada de su licencia, deberá cumplir los requisitos establecidos para ello en el otro país.

3.º Si la autorización que se solicitare fuera de carácter temporal para breves períodos (vacaciones, etc.) el solicitante formulará la petición con la antelación necesaria a la autoridad competente del otro país acompañando copia compulsada de su licencia e indicando bandas de frecuencia, características técnicas, marca, modelo y potencia de su estación, ubicación de ésta si es fija o matrícula, marca y modelo del vehículo si es móvil, y satisfaciendo la tasa correspondiente.

4.º Asimismo, la persona física que no sea radioaficionado en su país y pretenda obtener licencia de radioaficionado en el otro país, deberá ser residente en éste y cumplir los requisitos establecidos para ello en el país que le acoge.

5.º La autoridad competente puede negarse a extender su autorización, modificar las condiciones de explotación de la estación y puede también cancelar la autorización ya otorgada, sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos de la no autorización, de la modificación o de la cancelación.

6.º Todo radioaficionado francés que opere en España así como todo español que opere en los Departamentos Metropolitanos y en los Departamentos y Territorios de Ultramar franceses queda sometido a las Leyes y Reglamentos en vigor en la materia en el país donde practique la radioafición.

Si las propuestas indicadas anteriormente son aceptables para el Gobierno de la República Francesa, tengo el honor de sugerir que la Nota de V. E., así como esta Nota de respuesta, sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia, y que estará sujeto a que cualquiera de los dos Gobiernos lo dé por terminado al comunicarlo por escrito con seis meses de anticipación al otro Gobierno.

JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA

Excmo. Sr. Raoul Delaye, Ministro Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa. Madrid.

Madrid, 7 de enero de 1981

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre el Gobierno francés y el Gobierno español concernientes a la posibilidad de concertar un Acuerdo entre ambos Gobiernos con